



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 354-2017

LIMA NORTE

DECLARACIÓN DE PATERNIDAD

SUMILLA.- Conforme lo prevé el artículo 445 del Código Procesal Civil, teniendo en cuenta que la oportunidad para reconvenir está ligada al acto de contestación y no al plazo para hacerlo, de allí que se exige que la reconvencción se materialice en el mismo escrito de la contestación y no en el plazo de esta; en ese sentido, aun cuando haya existido un plazo adicional para reconvenir, este lo perdió al no haberlo hecho al momento de contestar la demanda.

Lima, uno de junio
de dos mil dieciocho.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; visto el expediente número trescientos cincuenta y cuatro – dos mil diecisiete, y emitida la votación de la Suprema Sala conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, se expide la siguiente sentencia: -----

I. MATERIA DEL RECURSO:-----

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada **Jackeline Roxana Bonifaz Ambrosio** (folios 94), contra el auto de vista contenido en la Resolución número dos, de fecha uno de julio de dos mil dieciséis (folios 86), emitido por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, la cual confirmó el auto apelado contenido en la Resolución número cuatro, de fecha veintidós de setiembre de dos mil quince (folios 39), que declaró improcedente la reconvencción formulada por la recurrente. -----

II. CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN: -----

Esta Sala Suprema, por resolución de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete (folios 35 del cuadernillo de casación), ha declarado la procedencia del recurso de casación por las causales de: **Infracción del artículo 445, inciso 5 del artículo 478, inciso 2 del artículo 88 del Código Procesal Civil y Apartamiento Inmotivado del III Pleno Casatorio Civil;** si bien existen los Principios de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 354-2017

LIMA NORTE

DECLARACIÓN DE PATERNIDAD

Obligatoriedad de los Procedimientos establecidos en la ley y el de Celeridad que invoca la Sala para confirmar la apelada, es de tener en cuenta que se deben aplicar además los Principios de Equidad y de Interpretación Sistemática Normativa y de Flexibilización de las normas procesales dispuestas en el III Pleno Casatorio Civil, a fin que se emita una resolución válida respecto a su pretensión reconvenzional; en tanto se está vulnerando el Principio de Equidad dejándola sin igualdad frente a la pretensión del demandante sobre la impugnación de filiación de autos, ya que con su reconvencción, dentro de un debido proceso solicita una indemnización por los graves daños que ocasiona a su menor hijo de trece años de edad, y con el rechazo de la reconvencción basado en la aplicación literal y aislada del artículo 445 del Código Procesal Civil se le deja sin defensa en el extremo de la reconvencción. Precisa que al aplicarse de manera aislada el artículo 445 del Código Procesal Civil, se está infringiendo además el inciso 2 del artículo 88 establece que la acumulación objetiva sucesiva se presenta cuando el demandado reconviene. Asimismo, el Colegiado debió haber interpretado sistemáticamente el artículo 445 del Código Procesal Civil, con las normas del plazo para reconvenir, el cual en el inciso 5 del artículo 478 del Código Procesal Civil establece que el plazo para contestar la demanda y reconvenir son de treinta días, lo cual ha cumplido. -----

III. ANTECEDENTES: -----

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa reseñada en el párrafo que antecede, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre este proceso: -----

3.1. A través de la presente demanda (folios 05) **Elmer Roger Sánchez Cubas** solicita que se declare nulo el acto jurídico y acto de reconocimiento de paternidad en el acta de nacimiento del menor Jorge Pablo Sánchez Bonifaz, puesto que el actor no tiene vínculo de consanguinidad con el citado menor, conforme se desprende de la declaración indagatoria de su madre Jackeline Roxana Bonifaz Ambrosio, efectuada ante el Fiscal Provincial de la Décimo Tercera Fiscalía



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 354-2017

LIMA NORTE

DECLARACIÓN DE PATERNIDAD

Provincial en lo Penal de Lima Norte, donde la demandada ha declarado que el actor no es el padre biológico del menor. -----

3.2. Jackeline Roxana Bonifaz Ambrosio contesta la demanda (folios 18), señalando básicamente que es falso que haya engañado al demandante para que él reconozca a su menor hijo Jorge Pablo Sánchez Bonifaz, por cuanto el actor la conoció en el año dos mil cuatro, cuando ella tenía a su menor hijo con apenas un año y medio de edad aproximadamente y es así que inician una relación de convivencia. -----

3.3. Por Resolución número tres, de fecha catorce de setiembre de dos mil quince (folios 25) se declara inadmisibile la contestación de la demanda, por haberse omitido señalar casilla electrónica.-----

3.4. Mediante escrito de fecha quince de setiembre de dos mil quince (folios 34) **Jackeline Roxana Bonifaz Ambrosio** formula reconvencción, solicitando indemnización por daños y perjuicios por la suma de cien mil soles (S/.100,000.00). -----

3.5. Por Resolución número cuatro, de fecha veintidós de setiembre de dos mil quince (folios 39) se declaró improcedente la reconvencción, argumentando que la reconvencción formulada no cumple con el presupuesto previsto en el artículo 445 del Código Procesal Civil, toda vez que no ha sido formalizado conjuntamente con la contestación de la demanda, sino con fecha posterior, por lo que deviene en improcedente. -----

3.6. Luego de haber sido apelada la mencionada Resolución número cuatro, la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte mediante auto de vista contenido en la resolución número dos, de fecha uno de julio de dos mil dieciséis (folios 86) confirma la apelada, señalando básicamente que, conforme al artículo 445 del Código Procesal Civil, la reconvencción se propone en el mismo escrito en que se contesta la demanda, por lo que deben considerarse los principios de vinculación y de formalidad y el principio de celeridad procesal, no resultando aplicable el Tercer Pleno Casatorio Civil, por cuanto no podemos dejar de inaplicar un dispositivo legal, en aplicación de dicho pleno casatorio. -----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 354-2017

LIMA NORTE

DECLARACIÓN DE PATERNIDAD

IV. ATENDIENDO: -----

PRIMERO.- Tal como lo establece el artículo 384 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente); finalidad que se ha precisado en la Casación número 4197 – 2007/La Libertad¹ y Casación número 615 – 2008/Arequipa²; por tanto, este Tribunal Supremo sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir con pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes. -----

SEGUNDO.- Existe infracción normativa cuando la resolución impugnada padece de anomalía, exceso, error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio, en el que incurrió el juzgador, perjudicial para la resolución de la controversia y nocivo para el sistema jurídico, que se debe subsanar mediante las funciones del recurso de casación. -----

TERCERO.- Respecto a las causales denunciadas por infracción normativa, según Monroy Cabra: “(...) Se entiende por causal (de casación) el motivo que establece la ley para la procedencia del recurso (...):”³. Según de De Pina: “(...) *El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia, etcétera; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a*

¹ Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.

² Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.

³ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de derecho procesal civil, Segunda edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 354-2017

LIMA NORTE

DECLARACIÓN DE PATERNIDAD

infracciones en el procedimiento"⁴. En ese sentido Escobar Fornos señala: "(...) *Es cierto que todas las causales suponen una violación de ley, pero esta violación puede darse en la forma o en el fondo*"⁵. -----

CUARTO.- En cuanto a la infracción denunciada del artículo 445 del Código Procesal Civil, cabe mencionar que, dicho artículo señala que solo puede interponerse la reconvencción en el mismo escrito en que se contesta la demanda, lo que quiere decir, que en caso contrario, no puede ser interpuesta después, salvo para hacer valer su pretensión en otro proceso; en ese sentido, este Tribunal Supremo advierte que no existe vulneración de la norma, debido que esta no habilita al demandado a formular reconvencción en un escrito distinto en el que contesta la demanda, como ha sucedido en el presente caso. -----

QUINTO.- Respecto a la infracción denunciada del inciso 5 del artículo 478 del Código Procesal Civil, cabe acotar que dicho artículo establece que los plazos máximos aplicables al proceso de conocimiento, son de treinta días para contestar la demanda y reconvenir y si bien es cierto, el escrito de reconvencción fue presentado por la parte demandada dentro del plazo de treinta días que establece la norma (folios 34); sin embargo, no lo hizo en el mismo escrito en que contestó la demanda (folios 18) conforme lo prevé el artículo 445 del Código Procesal Civil, teniendo en cuenta que la oportunidad para reconvenir está ligada al acto de contestación y no al plazo para hacerlo, de allí que se exige que la reconvencción se materialice en el mismo escrito de la contestación y no en el plazo de esta⁶; en ese sentido, aun cuando haya existido un plazo adicional para reconvenir, este lo perdió al no haberlo hecho al momento de contestar la demanda, por lo tanto, en aplicación de los principios de celeridad procesal, vinculación y formalidad previstos en los artículos V y IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la infracción denunciada merece ser desestimada. -----

⁴ De Pina, Rafael. Principios de derecho procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, página 222.

⁵ Escobar Fornos Iván, Introducción al proceso, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1990, página 241.

⁶ Ledesma Narváez, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil. Edición Gaceta Jurídica, página 957.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 354-2017

LIMA NORTE

DECLARACIÓN DE PATERNIDAD

SEXTO.- En cuanto a la infracción del inciso 2 del artículo 88 del Código Procesal Civil, debe desestimarse al no tener ningún tipo de incidencia en la decisión de la Sala Superior que confirmó el auto de primera instancia que declaró improcedente la reconvención formulada por la demandada, por cuanto, dicha norma establece los casos en que se produce la acumulación objetiva sucesiva de pretensiones, lo que no guarda relación alguna con la materia controvertida, la cual consiste en determinar si la reconvención planteada fue o no debidamente rechazada. -----

SÉTIMO.- Finalmente, respecto al apartamiento inmotivado del Tercer Pleno Casatorio Civil, cabe acotar, que lo que constituye causal para proponer el recurso es la falta de motivación del apartamiento. Si la Sala Superior se hubiera apartado motivadamente del precedente judicial, el recurso pertinente tendría que declararse improcedente⁷; en ese sentido, este Supremo Tribunal considera que la causal invocada debe ser rechazada, teniendo en cuenta que el Colegiado Superior se ha apartado de dicho Pleno Casatorio motivando su decisión, al señalar de manera clara y coherente que no resulta aplicable al presente caso, ya que, no podemos de dejar de aplicar un dispositivo legal, como es el artículo 445 del Código Procesal Civil. -----

V. DECISIÓN:

Por tales consideraciones y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 396 del Código Procesal Civil: -----

5.1. Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Jackeline Roxana Bonifaz Ambrosio** (folios 94); en consecuencia **NO CASARON** el auto de vista contenido en la Resolución número dos, de fecha uno de julio de dos mil dieciséis (folios 86), emitido por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.-----

⁷ Carrión Lugo Jorge. Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Volumen 2. Editorial Iustitia S.A.C. Página 62.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 354-2017

LIMA NORTE

DECLARACIÓN DE PATERNIDAD

5.2. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Elmer Roger Sánchez Cubas contra Jackeline Roxana Bonifaz Ambrosio sobre Declaración de Paternidad; y *los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA

IEV / MMS / KMP

EL VOTO EN MINORÍA DE LA JUEZA SUPREMA SEÑORA CARMEN JULIA CABELLO MATAMALA, ES COMO SIGUE: -----

I. MATERIA DEL RECURSO: -----

Se trata del recurso de casación interpuesto por **Jackeline Roxana Bonifaz Ambrosio** (folios noventa y cuatro), contra el auto de vista contenido en la resolución número dos, de fecha uno de julio de dos mil dieciséis (folios ochenta y seis), emitido por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que confirmó el auto apelado contenido en la resolución número cuatro, de fecha veintidós de setiembre de dos mil quince (folios treinta y nueve), que declaró improcedente la reconvencción formulada por la recurrente. -----

II.- ANTECEDENTES DEL PROCESO: -----

2.1.- DEMANDA: La presente demanda (folios 05) **Elmer Roger Sánchez Cubas** solicita que se declare nulo el acto jurídico y acto de reconocimiento de paternidad del acta de nacimiento del menor de iniciales J.P.S.B., puesto que el actor no tiene vínculo de consanguinidad con el citado menor, conforme se desprende de la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 354-2017

LIMA NORTE

DECLARACIÓN DE PATERNIDAD

declaración indagatoria de su madre Jackeline Roxana Bonifaz Ambrosio, efectuada ante el Fiscal Provincial de la Décimo Tercera Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima Norte, donde la demandada ha declarado que el actor no es el padre biológico del menor.-----

2.2.- DE LA CONTESTACIÓN: Jackeline Roxana Bonifaz Ambrosio contesta la demanda (folios dieciocho), señalando básicamente que es falso que haya engañado al demandante para que él reconozca a su menor hijo de iniciales J. P.S.B., por cuanto el actor la conoció en el año dos mil cuatro, cuando ella tenía a su menor hijo con apenas un año y medio de edad aproximadamente y es así que inician una relación de convivencia. Asimismo, mediante escrito de fecha quince de setiembre de dos mil quince (folios treinta y cuatro) formula reconvencción, solicitando indemnización por daños y perjuicios por la suma de cien mil soles (S/.100,000.00).-----

2.3 AUTO DE PRIMERA INSTANCIA: -----
Tramitada la causa de acuerdo a su naturaleza, el *A quo* expidió el auto contenido en por Resolución número cuatro, de fecha veintidós de setiembre de dos mil quince (folios treinta y nueve) declarando improcedente la reconvencción; argumentando que la reconvencción formulada no cumple con el presupuesto previsto en el artículo 445 del Código Procesal Civil, toda vez que no ha sido formalizado conjuntamente con la contestación de la demanda, sino con fecha posterior, por lo que deviene en improcedente. -----

2.4 AUTO DE VISTA: -----
La Sala Superior mediante auto de vista contenido en la resolución número dos, de fecha uno de julio de dos mil dieciséis (folios ochenta y seis) confirmó la apelada, señalando básicamente que, conforme al artículo 445 del Código Procesal Civil, la reconvencción se propone en el mismo escrito en que se contesta la demanda, por lo que deben considerarse los principios de vinculación y de formalidad, así como el principio de celeridad procesal; no resultando aplicable el Tercer Pleno



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 354-2017

LIMA NORTE

DECLARACIÓN DE PATERNIDAD

Casatorio Civil, por cuanto no se puede dejar de inaplicar un dispositivo legal, en aplicación de dicho pleno casatorio.-----

III.- RECURSO DE CASACIÓN: -----

Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, declaró procedente el recurso de casación por **infracción normativa de los artículos 445, 478 inciso 5 y 88 inciso 2 del Código Procesal Civil y Apartamiento Inmotivado del III Pleno Casatorio Civil**; sosteniendo que si bien existen los principios de obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley y el de celeridad que invoca la Sala para confirmar la apelada, es de tener en cuenta que se deben aplicar además los principios de equidad y de interpretación sistemática normativa y de flexibilización de las normas procesales dispuestas en el III Pleno Casatorio Civil, a fin que se emita una resolución válida respecto a su pretensión reconvenzional; en tanto se está vulnerando el principio de equidad dejándola sin igualdad frente a la pretensión del demandante sobre la impugnación de filiación de autos, ya que con su reconvencción, dentro de un debido proceso solicita una indemnización por los graves daños que ocasiona a su menor hijo de trece años de edad, y con el rechazo de la reconvencción basado en la aplicación literal y aislada del artículo 445 del Código Procesal Civil se le deja sin defensa en el extremo de la reconvencción. Precisa que al aplicarse de manera aislada el artículo 445 del Código Procesal Civil, se está infringiendo además el inciso 2 del artículo 88 que establece que la acumulación objetiva sucesiva se presenta cuando el demandado reconviene. Asimismo, el Colegiado debió haber interpretado sistemáticamente el artículo 445 del Código Procesal Civil, con las normas del plazo para reconvenir, el cual en el inciso 5 del artículo 478 del Código Procesal Civil establece que el plazo para contestar la demanda y reconvenir son de treinta días, lo cual ha cumplido. -----

IV. CONSIDERANDO: -----

PRIMERO: Que, en la doctrina clásica se ha señalado que los fines o funciones principales de la casación son dos: la función nomofiláctica y la uniformidad de la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 354-2017

LIMA NORTE

DECLARACIÓN DE PATERNIDAD

jurisprudencia, modernamente se contemplan otras funciones de la casación como son la función dialéctica, y la de control de logicidad de las resoluciones⁸. El control de logicidad es el examen que efectúa la Corte de Casación para conocer si el razonamiento que realizan los jueces inferiores es formalmente correcto y completo desde el punto de vista lógico, esto es, si se respeta las reglas que rigen el pensar, a efectos de detectar *los errores in cogitando*, entre los cuales figura: **a)** la falta de motivación; y, **b)** la defectuosa motivación, dentro de la cual se encuentra la motivación aparente, la insuficiente y la defectuosa en sentido estricto⁹. -----

SEGUNDO: El derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, regulado en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, es el derecho que tiene toda persona a que el órgano jurisdiccional tutela su derecho antes, durante y después del proceso; **antes**, por tener el derecho latente a ejercitar la acción –hoy pretensión procesal; **durante todo el proceso**, por cuanto en él se debe responder a sus invocaciones hasta llegar a la sentencia sobre el fondo; y **después**, por cuanto dicha sentencia debe ser ejecutable, juzgar y ejecutar lo juzgado; ergo, es en esta etapa en que la pretensión procesal es satisfecha en su integridad. Dicho derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es el que impide al juez a emitir fallos inhibitorios, pues como se ha dicho precedentemente ello responde a la excepcionalidad, salvo situaciones evidentes que conduzcan a ello.-----

TERCERO: La reconvencción es aquella institución que contiene una pretensión autónoma del demandado dirigido contra el actor, que guarda conexidad con la pretensión de que esté invocada en la demanda, pero no la contradice. No se plantea aparte sino dentro del mismo proceso, lo cual implica que tanto el

⁸ Material Auto Instructivo elaborado por el Dr. Víctor Ticona Postigo para la Academia de la Magistratura. 2013, p. 22-23.

⁹ GHIRARDI, Olsen A. El Razonamiento Judicial. Material de la Academia de la Magistratura. Lima 1997. Pag. 106-107. Criterio asumido por la Corte Suprema de Justicia de la República en las Cas. H° 1647-2012 Del Santa del 01 de abril de 2014, Cas. N° 465-2011 Lambayeque del 10 de abril de 2013, y Cas. N° 3775-2010 San Martín del 18 de octubre de 2012.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 354-2017

LIMA NORTE

DECLARACIÓN DE PATERNIDAD

demandante como el demandado originario tenga a la vez la categoría procesal contraria, y además está autorizada por razones de economía procesal, para evitar un doble litigio entre las mismas partes tal y conforme lo señala el artículo 445 del Código Procesal Civil. -----

CUARTO: Entonces, la reconvenición al ser una nueva demanda, completamente independiente de la originaria, le es aplicable los elementos y requisitos de esta; sin embargo, el hecho de tratarse de una pretensión que se incorpora a un proceso ya iniciado determina que su admisibilidad se halle supeditada a varios factores, entre ellos la oportunidad de su presentación, la cual es considerada como un requisito de forma la cual señala el artículo 445 del Código Procesal Civil “La reconvenición se propone en el mismo escrito en que se contesta la demanda, en la forma y con los requisitos previstos para esta, en lo que corresponda”. -----

QUINTO: Ello significa que o se reconviene al contestar la demanda o ya no se podrá reconvenir (en ese proceso) nunca más. En tal sentido, el reconvenir oportunamente es una auténtica “carga procesal”, pues si el demandado no aprovecha la oportunidad legal, lo único que pierde es la ocasión de que en ese mismo proceso se sustancie y resuelva las pretensiones que tuviera contra el demandante. No obstante en, en términos de simplificación, es que una vez planteada esa demanda (respecto de lo que se pudo reconvenir), es posible que por medio del artículo 90 del Código Procesal Civil, se pueda pedir la acumulación de procesos. Y eso mismo vale en aquellos casos en los cuales la propia ley prohíbe la reconvenición (artículos 490 y 559 del Código Adjetivo). Lo cual, sea dicho, revela cuán insensato es establecer preclusiones e impedimentos que luego se pueden fácilmente superar. -----

SEXTO: El artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, al regular el principio de congruencia en su segunda parte, establece que el juez no puede fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, este principio de un sistema privatístico, que puede entrar en contradicción con el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 354-2017

LIMA NORTE

DECLARACIÓN DE PATERNIDAD

sistema publicístico cuando señala que las formalidades previstas en este Código son imperativas; sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso; en consecuencia, en una interpretación sistemática del ordenamiento procesal se debe priorizar el interés público de la verdad de los hechos y la justicia al caso concreto, claro está que el límite deberá ser siempre el derecho de defensa de las partes, pero una vez tomadas las medidas que lo garanticen - como otorgar plazo adicional para probar a favor o en contra del hecho revelado o citar a audiencia especial o por último poder presentar la reconvención en escrito separado al de la contestación de demanda etcétera – debe buscarse resolver siempre sobre la verdad de los hechos y con ello proporcionar la solución justa al conflicto. -----

SÉPTIMO: Que, si bien es cierto que este Supremo Colegiado en mayoría considera que el escrito de reconvención fue presentado por la parte demandada dentro del plazo de treinta días que establece la norma adjetiva; este no lo hizo en el mismo escrito en que contesto la demanda conforme lo prevé el artículo 445 del Código Procesal Civil, por tanto perdió la oportunidad al no haberlo hecho al momento de contestar la demanda; empero, con dicho razonamiento volvieron a incurrir en los mismos errores cometidos por las instancias inferiores, al reiterar argumentos meramente formalistas e inapropiados para rechazar la presente reconvención, vulnerando con ello el derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva de los recurrentes en su ámbito de efectividad de recurrir al Estado, prestar el derecho de defensa, derecho a la prueba, pluralidad de instancia, emitir pronunciamiento de fondo y de ejecutar lo juzgado. -----

Por tales consideraciones **MI VOTO** es porque se declare: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Jackeline Roxana Bonifaz Ambrosio**, en consecuencia **SE CASE** el auto de vista contenido en la resolución número dos, de fecha uno de julio de dos mil dieciséis, que confirmó el auto apelado contenido en la resolución número cuatro, de fecha veintidós de setiembre de dos mil quince, que declaró improcedente la reconvención formulada por la recurrente; y **actuando**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 354-2017

LIMA NORTE

DECLARACIÓN DE PATERNIDAD

en sede de instancia: SE REVOQUE LA APELADA y reformando se admita a trámite la reconvención; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Elmer Roger Sánchez Cubas contra Jackeline Roxana Bonifaz Ambrosio sobre Declaración de Paternidad; y *se devuelvan*.

S.

CABELLO MATAMALA

JCC/JMT/CMA